

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal de Menor Cuantía (Pertencia)
Demandante	Lucia Teresa Peláez Acosta y otro
Demandado	Víctor Acosta Cadavid
Radicado	05001 40 03 028 2019 00946 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho por auto del 9 de marzo de la presente anualidad declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda de fecha 6 de septiembre de 2019, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y seguidamente inadmitió la demanda, para que la parte actora procediera a subsanar algunos requisitos.

Dentro del término oportuno, la parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No.1**

Se exigía que se indicara si se había iniciado o no proceso de sucesión del causante, y se dirigiera la acción en contra de los herederos del mismo, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso. Respecto a los herederos determinados, indicará sus nombres completos, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad de conformidad con el artículo 85 C.G.P.

La apoderada señala en el hecho décimo que los demandantes bajo la gravedad del juramento manifiestan desconocer el nombre, paradero y suerte de los herederos del señor VICTOR ACOSTA CADAVID, por esta razón reforman la presente demanda y la dirigen **nuevamente** contra VICTOR ACOSTA, SUS HEREDEROS y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, es decir, nada indica sobre si se inició o no proceso de sucesión, y además continúa dirigiendo la acción en contra de una persona fallecida.

- **Requisito No.2**

El requisito consistía en que se allegará un nuevo poder, con los requerimientos contenidos en el artículo 74 C.G.P, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 ibídem, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La apoderada optó por aportar un mandato otorgado conforme al Decreto mencionado, y para ello allegó un documento PDF que incorpora el poder, pero no arrimó el mensaje de datos como tal, como se había explicado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d3a147d5e64769124832d4fa5af6b8e48a63133fad7f9dcb85e6c5de1f4527**

Documento generado en 23/03/2022 06:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>